ACUERDO: En la Ciudad de Cutral Co, Departamento Confluencia de la Provincia del Neuquén, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con los señores vocales, Dres. Pablo G. Furlotti y Alejandra Barroso, con la intervención de la Secretaria de Cámara Dra. Victoria Paula L. Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"ORTEGA JOSE LUIS Y OTRO C/ TRANSPORTE SANTOS VEGA SRL Y OTROS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES" (Expte. JCUCI2 N° 54.781, Año 2011)**, del Registro del Juzgado de Primera Instancia N° 2, Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y de Minería de la II Circunscripción Judicial y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Có, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti,** dijo:

I.- A fs. 1078/1107vta. obra sentencia de primera instancia mediante la cual se hace lugar a demanda laboral intentada por los Sres. José Luis Ortega y Claudio Héctor Ortega contra la empresa Transporte Santos Vega S.R.L., condenando a esta última al pago de la suma allí consignada, con más intereses.

Asimismo de los argumentos del apartado V incisos 1 y 2 de los considerandos se desprende que se desestima la acción intentada por los actores contra Ariel Santos Vega, Cristian Santos Vega y la empresa YPF S.A. [continuadora de Ysur Energía Argentina S.R.L. (antes Apache Energía Argentina SRL)] en el marco de lo previsto en los arts. 54, 59, 157 y 274 de la ley 19550 y art. 30 de la LCT, respectivamente.

En presentación de fs. 1119/1124 la co-demandada Transporte Santos Vega S.R.L. –por intermedio de letrado apoderado- impugna el pronunciamiento y expresa agravios, los cuales merecen respuesta del representante procesal de la parte actora en fs. 1148/1150vta.

II.- A) El profesional impugnante en la presentación recursiva ataca la decisión de la anterior instancia por entender que la prueba rendida en autos –cuya ponderación califica como arbitraria, errónea y desajustada a derecho- resulta insuficiente para tener por acreditado que entre las partes existió vínculo de naturaleza laboral.

Sostiene –a diferencia de lo que se afirma en el pronunciamiento- que las declaraciones testimoniales brindadas por los Sres. Vega y González, cuyos dichos transcribe y pondera, no alcanzan para demostrar que los actores laboraron bajo relación de dependencia de la parte que representa toda vez que de sus manifestaciones no surge la fecha de ingreso, las tareas que desempeñaban lo accionantes y la jornada de trabajo que los nombrados realizaban.

Arguye que la sentencia resulta totalmente arbitraria en cuanto a la valoración de la prueba y que la misma, a los fines de acreditar la relación de empleo, se sienta en prueba inexistente, simples presunciones y en el principio de primacía de la realidad.

Cuestiona –por los argumentos que expone, a los que me remito y doy por reproducidos en este acto en honor a la brevedad- que el acta celebrada en sede administrativa resulte relevante para demostrar que entre la empresa Transportes Santos Vega y el Sr. José Luis Ortega existió relación de naturaleza laboral, tal como lo expresa la judicante.

Formula diversas consideraciones fácticas y jurídicas respecto a los extremos, que a su entender, resultan necesarios para tener por acreditado un vínculo de trabajo

subordinado, los cuales estima no probados en autos. Cita jurisprudencia en apoyo de la posición que sustenta y solicita se revoque el pronunciamiento, con costas a la contraria.

B) En fs. 1148/1150vta. el letrado de la parte actora peticiona –conforme los fundamentos que alega en respuesta a los cuestionamientos formulados por la codemandada impugnante, a los que me remito y doy por reproducidos en este acto-, el rechazo de la recurso deducido y, consecuentemente, la confirmación de la sentencia de primera instancia con costas a la parte demandada.

III.- A) Atento las facultades conferidas a este tribunal como juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si la expresión de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal, aplicable supletoriamente en autos en virtud a lo normado por el art. 54 de la ley 921.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona las falencias del escrito recursivo, considero que habiendo expresado la recurrente mínimamente las razones de su disconformidad con la decisión adoptada, la crítica efectuada habilita el análisis sustancial de la materia sometida a revisión.

Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo, si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables. En ese entendimiento concluyo que cabe analizar el recurso intentado.

B) Reiteradamente esta Cámara se ha remitido a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto sostuvo y sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.), en mérito a lo cual no

seguiré a la recurrente en todos y cada uno de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragoneses Alonso “Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

Estimo conveniente destacar también que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino sólo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros), motivo por el cual la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

IV.- Establecido lo anterior y delimitada la postura de las partes (apartado II) he de abordar los cuestionamientos traídos a consideración, en los cuales el quejoso argumenta que se ha incurrido en una arbitraria valoración de la prueba al tener por acreditada la relación laboral en los términos denunciados por los demandantes.

A.- La prueba producida en la causa –conforme lo normado por el art. 386 del C.P.C. y C. (aplicable supletoriamente en virtud a lo prescripto por el art. 54 de la ley 921) y lo que he sostenido en reiterados pronunciamientos de este Tribunal (cfr. autos “Yofre Julio Jorge c/ Down Town Patagonia S.R.L s/ cobro de haberes”, Ac. 07/2015 del Registro de la OAPyG San Martín de los Andes, entre otros)- debe ser valorada a la luz de las reglas de la sana crítica, las cuales suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de aquella y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y por otro, de las “máximas de la experiencia”, es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente como fundamentos de posibilidad y realidad (cfr. Palacio-Alvarado Velloso, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado, y anotado jurisprudencial y bibliográficamente”, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1992, pág. 140).

Los elementos de confirmación producidos en el transcurso de la litis deben ser ponderados en conjunto, por la concordancia o discordancia que los mismos presenten, ello así debido a que no constituyen compartimentos estancos y como tal no puede examinarse uno sin hacer incursiones en los demás, es decir que la totalidad del material probatorio es sobre el cual en definitiva se apoya la reconstrucción de los hechos.

En el sentido indicado se ha expresado: “Cabe recordar que los diversos elementos de prueba no constituyen compartimentos estancos: no puede examinarse uno sin hacer incursiones en los demás y cada uno reposa en mayor o menor medida sobre los otros, de manera que aparecen como elementos

de un conjunto, que será el que dará la prueba sintética y definitiva sobre la que podrá apoyarse la reconstrucción de los hechos (cf. Gorphé, François, La apreciación judicial de las pruebas, La Ley, Buenos Aires, 1957, p. 456)". ("B. N. G. y otros c/ Omaja S.A. y otro s/ daños y perjuicios" Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala M Fecha: 14-dic-2007 MJ-JU-M-19618-AR | MJJ19618 | MJJ19618).

Destaco que si bien en proceso como el presente –tal como lo he sostenido en otros pronunciamiento- no rige el principio "testigo único, testigo nulo", cierto es que los dichos o manifestaciones brindadas por un único testigo deben ser ponderadas con mayor severidad y rigor científico, es decir corresponde desentrañar el mérito o la consistencia de la declaración mediante la confrontación con el resto de los elementos que obran en la causa.

En tal orden de ideas se ha indicado: "…la antigua máxima testis unus testis nullus era propia del sistema de las pruebas legales o tasadas, reemplazado hace tiempo por el de la sana crítica racional." y que "sabido es que este sistema no se compadece con la exclusión de la eficacia probatoria de la declaración prestada por un testigo único", al punto que "actualmente la máxima testis unus testis nullus, que consagraron las Partidas (ley 32, título 16, Partida 3) por influencia del derecho canónico, resulta inaplicable como criterio regulador de la valoración del testimonio". (CSJSF, 23-05- 2007, LegalDoc, ID 3931). Por tanto, lo importante es que en casos como estos se lleve a cabo la confrontación de los dichos del testigo único con las demás circunstancias de la causa, especialmente con el producido del resto de la actividad probatoria que hubiera sido producida por la parte contraria de la que ofreció el testimonio en cuestión, en orden a verificar si éstas corroboran o disminuyen su fuerza convictiva". (cfr. CApel.Fed. Rosario, Sala III, 20-02-2017, -

Bessone, Margarita M. c/ Centro S.A. s/ demanda ordinaria-, Microjuris, MJ-JUM-M-105615-AR).

B.- Bajo el marco teórico y conceptual reseñado he de analizar, en primer término, si en el legajo existen elementos de convicción que permitan modificar o no el alcance de lo decidido en relación el Sr. Claudio Héctor Ortega.

1) A fs. 244/245 y 247/250 obran recibos de haberes, certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones –documental cuya autenticidad no se encuentra desconocida por las partes (véase que a fs. 366 apartado C la parte actora alude a la documentación del apartado VII, cuando aquella fue ofrecida como elemento probatorio en el apartado IX 1 del libelo de responde de fs. 257/261vta.)- y a fs. 242/243 y 246 glosan copias de constancia de inscripción AFIP de la empresa Transportes Santos Vegas SRL, copia de Mi Simplificación de Alta y Baja AFIP del Sr. Claudio Héctor Ortega –prueba cuya autenticidad se acredita con lo informado por AFIP a fs. 456/461 y 541/545-, que dan cuenta que la empresa accionada se encuentra inscripta ante el organismo aludido bajo CUIT Nro. 30-71083746-1, que el actor mantuvo relación laboral con la sociedad demandada bajo la categoría “ayudante tareas generales” desde el 21 de julio de 2010 y que dicho vínculo se disolvió por despido dispuesto por la patronal el 8 de octubre de 2010, fecha ésta en la cual se le abona al dependiente la correspondiente liquidación final.

En fs. 807/811 luce dictamen pericial contable –no controvertido por la recurrida ni la recurrente (véase que solo fue impugnado por la firma codemandada)- de cuyas conclusiones surge que el experto corrobora los datos que emanan de la prueba citada en el párrafo precedente.

A fs. 852 y vta. obra testimonial del Sr. Manuel Francisco Vega de la cual surge que el deponente, al consultársele si el actor desarrolló tareas laborales entre

los años 2007 y 2011 y en caso afirmativo para quién prestó las mismas, manifestó que vio a Claudio Ortega trabajar para Transporte Santos Vega extremo que dijo conocer atento que él trabaja en AICO, firma esta que está situada al lado de empresa aludida en primer término. Así también de la prueba bajo análisis se desprende que el declarante indicó desconocer el lugar en que el actor prestaba servicios, los trabajos que efectuaba, la jornada laboral y días en que realizaba las tareas en el lapso temporal mencionado precedentemente y las personas que le impartían las directivas.

En fs. 539 luce informe expedido por la Municipalidad de Cutral Co que da cuenta que el Sr. Claudio Ortega entre el mes de diciembre de 2009 e igual mes del año 2014 no estaba habilitado a conducir transporte de pasajeros, ello toda vez que al mismo se le expidió licencia categoría B.

2) El cuadro probatorio reseñado precedentemente, analizado conforme los parámetros citados en el inciso que antecede (cfr. art. 386 del C.P.C. y C.), si bien alcanza para tener por demostrado que el actor trabajó para la empresa accionada entre los meses de julio y octubre de 2010, que dicho vínculo finalizó por decisión de la empleadora y que al momento de su extinción el reclamante percibió la liquidación final correspondiente, cierto es que a todas luces resulta insuficiente para acreditar que el Sr. Claudio Ortega trabajó como dependiente de Transportes Santos Vega SRL en forma continua e ininterrumpida desde el 16 de julio de 2007 hasta los primeros meses del año 2011 cumpliendo las tareas denunciadas en la presentación inicial (chofer de transporte de pasajeros y herramientas a los yacimientos explotados por Apache Energía Argentina S.R.L. en el marco del Convenio Colectivo 536/08 y mantenimiento general de vehículos e instalaciones de la base operativa de la incoada sita en Plaza Huincul) en jornadas de trabajo full time durante los primeros

años y de lunes a sábados de 7 a 21 horas los últimos cuatro meses, tal como lo alega en el escrito de demanda.

Señalo que no soslayo lo expresado por el testigo Vega, pero considero que la falta de precisión mínima o aproximada del periodo o tiempo que vio al actor desarrollar actividades laborales a favor de la empresa incoada entre los años 2007 y 2011 unida a los desconocimientos respecto al lugar en que el actor prestaba servicios, los días en que desarrollaba tareas, la jornada laboral y los trabajos que cumplía, me permite calificar sus dichos como imprecisos y vagos, y como tales, insuficientes para tener por probada la versión que se esgrime en la demanda, máxime si se tiene presente que estamos ante un único testigo y sus manifestaciones no se encuentran corroboradas ni guardan correlato con el resto del material convictivo ingresado oportunamente al proceso.

Tampoco se me escapa que la empresa incoada al contestar demanda no acompañó la documentación laboral que le fuera requerida, pero entiendo que la presunción que emana de los art. 55 de la LCT y 38 de la ley 921 no resulta de aplicación al supuesto de autos, toda vez que en el legajo no obran indicios suficientes de los que pueda extraerse que entre las fechas indicadas, el actor desarrolló en forma continua e ininterrumpida tareas a favor de la incoada, tal como se postula –reitero- en la demanda, y la prueba rendida demuestra, sin lugar a dudas, que no existió vínculo laboral en los términos denunciados en la presentación referida.

3) En virtud a los argumentos expresados y toda vez que en el legajo no se han logrado acreditar los extremos fácticos alegados en el escrito de demanda, considero que el reclamante no resulta acreedor de suma alguna en concepto de diferencias salariales periodos Marzo/2009-Junio/2010 y Noviembre/2010–Marzo/2011, Indemnización por despido,

preaviso, indemnización por vacaciones no gozadas año 2011, SAC proporcional año 2011, indemnizaciones arts. 1 y 2 de la ley 25323 e indemnización art. 80 de la LCT.

4) Atento que en la causa –conforme lo expresé precedentemente- se ha demostrado que el actor prestó servicios para la empresa Transportes Vega S.R.L. entre el 21 de Julio y el 8 de Octubre de 2010 y llega firme a esta instancia, ante la falta de cuestionamiento expreso de la recurrente, que en el lapso referido, el reclamante debió percibir una remuneración superior a la efectivamente liquidada, entiendo que cabe confirmar la sentencia de primera instancia en relación al monto y concepto diferencia salarial por el periodo aludido.

C.- Despejado lo anterior cabe ponderar la prueba rendida, bajo la óptica indicada en el inciso A del presente apartado, a los fines de establecer si corresponde o no modificar lo resuelto en relación al Sr. José Luis Ortega.

1) A fs. 541/545 obra informe expedido por la AFIP –no cuestionado por las partes- del cual se desprende que el Sr. José Luis Ortega entre el 7 de junio 2008 al 20 de julio de 2009 prestó servicios en relación de dependencia para la empresa Danes S.R.L..

En fs. 870/811 luce dictamen pericial contable –no controvertido por los litigantes que intervienen en esta instancia procesal- de cuyas conclusiones surge que el experto corrobora los datos que emanan de la prueba citada en el párrafo precedente.

A fs. 853 y vta. obra testimonial del Sr. Gastón Martín González en la que el declarante manifestó ser amigo del Sr. José Luis Ortega; que por comentarios del actor sabe que trabajaba para la empresa Transportes Santos Vega; que desconoce las tareas que realizaba el reclamante, el lugar en el que aquel lo hacía, los horarios y días que laboraba y

quién le impartía las órdenes; que lo único que sabe es que el demandante manejaba camioneta tipo particular, extremo que dice conocer por haberlo visto; y que sabe de la actividad que realiza la demandada sólo por el nombre transporte.

En fs. 539 luce informe expedido por la Municipalidad de Cutral Co que da cuenta que el Sr. José Luis Ortega no posee licencia de conducir expedida por dicho Municipio.

2) El material probatorio referido, analizado –reitero- conforme las pautas citada precedentemente (cfr. art. 386 del C.P.C. y C.), a mi entender no es suficiente para tener por demostrado que el Sr. José Luis Ortega laboró bajo dependencia de Transportes Santos Vega SRL en forma continua e ininterrumpida desde el 5 de noviembre de 2007 hasta los primeros meses del año 2011 cumpliendo las tareas denunciadas en la presentación inicial (chofer de transporte de pasajeros y herramientas a los yacimientos explotados por Apache Energía Argentina S.R.L. en el marco del Convenio Colectivo 536/08 y mantenimiento general de vehículos e instalaciones de la base operativa de la incoada sita en Plaza Huincul) en jornadas de trabajo full time durante los primeros años y de lunes a sábados de 7 a 21 horas los últimos cuatro meses, tal como lo alega en el escrito de demanda.

No paso por alto lo manifestado por el Sr. González, pero cierto es que su afirmación carece de eficacia probatoria toda vez que reconoce que tiene conocimiento de que el Sr. José Luis Ortega laboraba para la empresa demandada por comentarios o dichos que le efectuó el propio demandante.

En relación a la fuerza convictiva de las declaraciones prestadas por testigos indirectos, jurisprudencialmente se ha expresado: “Cabe considerar que las declaraciones testimoniales son precisas, objetivas y concordantes, si los testigos dan debida razón de sus asertos

y declaran respecto de situaciones de las cuales han tenido conocimiento directo" (CNTrab. Sala X, septiembre 30-998, -Veres Ramón I c/ Aguas Argentinas S.A. y otro- DT 1999-A, 700). "Para formar convicción sobre los hechos en discusión cabe hacer prevalecer los dichos del testigo que tuvo oportunidad de conocerlos de modo más directo" (CNTrab., Sala III, febrero 28-995, -Chaile Adán c/ Glas Serr S.A.- DT 1995-B, 1630). "…Como afirma Gorphe no resulta idónea la prueba testimonial si su conocimiento no proviene "propiis sensibus". El testigo indirecto o mediato, que no puede afirmar más que un vago rumor o una frágil opinión, no es digno de este nombre –Francisco Gorphe, "La crítica del testimonio", traducción de Mariano Ruiz Funes a la 2da. edición, Francesa, sexta edición, págs. 16/17, Madrid 1980-…" (CNTrab. Sala I, marzo 11-983, -Peña Díaz Cipriano c/ Basan Eduardo y otro- DT 1993-B, 1854). "Carece de fuerza de convicción la declaración del testigo que tiene conocimiento indirecto o referencial sobre los hechos sobre los que depone" SCBA, 28-4-1964, -Balestri Quinto c/ Asconade Juan Incolaza- en Ac. y Sent., 1964-I pág. 599; en igual sentido SCBA 5-11-74, -Bilbao Mario V. c/ Vara Adolfo-Ac. y Sent. 1974-III pág. 620). "No tiene valor de prueba el testimonio en que el declarante dice saber lo que afirma por dichos de terceros" (Capel. 1ra. Bahía Blanca, 27-7-66, -Leturia María F c/ Gamero de Garriz, Antonio" LL 124, pág. 355).

Destaco que en modo alguno se me escapa que luego de trabado el presente litigio el representante procesal de la empresa demandada y el actor se presentaron espontáneamente ante el Organismo Administrativo, oportunidad esta que la accionada -sin reconocer hechos y derecho alguno del demandante- le paga al Sr. Ortega una suma de dinero con el objeto de dar por finalizado el reclamo y aquel asume el compromiso de desistir de su pretensión (hecho este último que

el nombrado efectivamente cumplió, pero que fue rechazado mediante resolución interlocutoria de fs. 348/349vta.), pero entiendo que dicha circunstancia por sí sola resulta insuficiente para tener por probado el vínculo laboral que se alega en la presentación inicial, más aún si se tiene presente que se encuentra demostrado que entre los meses de junio 2008 y julio 2009 el demandante prestó servicios para un empleador distinto a la accionada (cfr. informe pericial contable).

3) En atención a todo lo expuesto y debido a que en la causa no se han logrado acreditar los extremos fácticos alegados en el escrito de demanda, considero que el reclamante no resulta acreedor de suma alguna por los concepto que reclama (diferencias salariales periodos Marzo/2009-Marzo/2011, Indemnización por despido, preaviso, indemnización por vacaciones no gozadas año 2011, SAC proporcional año 2011, indemnizaciones arts. 1 y 2 de la ley 25323 e indemnización art. 80 de la LCT).

V.- Conforme los fundamentos esgrimidos en el apartado que antecede, doctrina y jurisprudencia allí citada, considero que cabe hacer lugar parcialmente al recurso intentado y en consecuencia: a) Confirmar en forma parcial la sentencia de primera instancia en relación a la acción intentada por el Sr. Claudio Héctor Ortega contra Transportes Santos Vega S.R.L., modificando la suma de condena la cual queda establecida en la suma total y definitiva de pesos quince mil seiscientos veinte con setenta centavos ($ 15.620,70), con más intereses que deberán ser calculados en la forma dispuesta en el origen, en concepto de diferencias salariales periodo 21 de Julio/2010-8 de Octubre/2010, ambos inclusive; b) Rechazar la demanda deducida por el Sr. José Luis Ortega contra la firma Transportes Santos Vega S.R.L..

VI.- 1) Por lo normado en el art. 279 del C.P.C y C. cabe: a) Respecto a la acción intentada por el Sr. Claudio

Héctor Ortega contra Transportes Santo Vega S.R.L corresponde mantener la imposición de costas dispuesta en la sentencia que se revisa y; b) En relación al reclamo deducido por el Sr. José Luis Ortega contra la firma Transportes Santos Vega S.R.L., cabe disponer que las causídicas de primera instancia sean impuestas al actor en su carácter de vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 17 de la ley 921 y 68 del C.P.C. y C.).

2) Atento la forma en la que se decide corresponde imponer las costas de Alzada en el orden causado por el recurso deducido respecto a reclamo del Sr. Claudio Héctor Ortega y al reclamante perdidoso por la impugnación relacionada con la pretensión del Sr. José Luis Ortega (cfr. arts. 17 de la ley 921 y 68 2do. párrafo del C.P.C y C.).

VII.- Respecto de los honorarios de esta etapa procesal, cabe diferir su regulación hasta tanto en el origen se establezca –previa liquidación- la base de cálculo y se determinen los estipendios profesionales por las tareas desarrolladas en dicha instancia.

Así voto.

La **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

Comparto la línea argumental y solución propiciada por el Dr. Furlotti en el voto que antecede, por lo que adhiero a las mismas, expidiéndome en igual sentido, consignando que el presente caso difiere en las circunstancias fácticas y probatorias de lo resuelto en la causa caratulada: “Luna Miguel Ángel c/ Transportes Santos Vega S.R.L. s/ Despido indirecto por falta de registración o consignación errónea de datos en recibo de haberes”, Expte. Nº 69277/2015, (Protocolo Digital de la OAPYG C.CO., Sala 2, Acuerdo de fecha 28/02/2019, Dres. Barroso y Troncoso).

Es mi voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales;

RESUELVE:

1.- Confirmar en forma parcial la sentencia de primera instancia de fecha 15 de febrero del año 2019 dictada a fs. 1078/1107 y vta. en relación a la acción intentada por el señor CLAUDIO HÉCTOR ORTEGA contra TRANSPORTES SANTOS VEGA S.R.L., modificando la suma de condena la cual queda establecida en la suma total y definitiva de pesos QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTE con SETENTA centavos ($ 15.620,70), con más intereses que deberán ser calculados en la forma dispuesta en el origen, en concepto de diferencias salariales periodo 21 de Julio/2010-8 de Octubre/2010, ambos inclusive, y manteniendo la imposición de costas allí dispuesta respecto a esta acción.

2.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte co-demandada TRANSPORTES SANTOS VEGA S.R.L., revocando la aludida sentencia y en consecuencia, rechazar la demanda deducida por el señor JOSÉ LUIS ORTEGA contra la referida demandada.

3.- Modificar el punto 2*) de la sentencia en crisis y por la demanda instaurada por el co-actor José Luis Ortega, imponer las costas de primera instancia a cargo del mismo en su carácter de vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 17 de la ley 921 y 68 del C.P.C. y C.).

4.- Imponer las costas de Alzada, en el orden causado por el recurso deducido respecto a reclamo del Sr. Claudio Héctor Ortega y al actor perdidoso por la impugnación

relacionada con la pretensión del Sr. José Luis Ortega (cfr. arts. 17 de la ley 921 y 68 2do. párrafo del C.P.C y C.).

5.- Diferir la regulación de honorarios de segunda instancia para la oportunidad en que se cuente con pautas para ello.

6.- PROTOCOLICESE digitalmente (Ac. 5416 pto. 18 del TSJ). NOTIFÍQUESE electrónicamente y oportunamente, vuelvan los obrados al Juzgado de origen.

Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti

Dra. Victoria Paula L. Boglio - Secretaria de Cámara